

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

15638-40-89-0001-2020-00042-00 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GERSON ALBEIRO MARTÍNEZ YAGAMA  
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ JAVIER CARRIZOSA UMAÑA, OTROS E INDETERMINADOS

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)*

## **ANTECEDENTES.**

El señor EDISON ARMANDO NEIRA ALIPIO a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA, en procura del pago del saldo de capital contenido en una letra de cambio que el demandado suscribiera a su favor y que se encuentra vencido el plazo para su pago.

El despacho, al considerar que es competente conforme a los preceptos del Art.- 28 del C.G.P. y que la demanda cumple con los requisitos del Art.- 422 ibídem y 702 del Art.- 709 del C. de Co; dispuso librar orden de pago en contra del demandado JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA y en favor del demandante, y entre otras se ordenó notificar de tal, personalmente al demandado quien efectivamente lo hizo el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y luego, estando dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y previas de las cuales se corrió traslado a la parte interesada, que igualmente y en oportunidad, replicó.

En sus argumentaciones, el apoderado del demandado, señala que su cliente se notificó en los términos del Art.- 8 del Decreto 806 de 2020 y en ese entendido se tendría hasta el veintinueve (29) de abril, para recurrir el auto admisorio.

## **CONSIDERACIONES**

Visto el escrito obrante a folio 20 y s.s., en el que el apoderado del demandado, propone excepciones previas a través de Recurso de Reposición; el despacho, dispondrá no darles trámite, en razón a no cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 6º del Art.- 391 del C.G.P., que al tenor dice:

*“(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Ahora, ha de destacar este despacho, que en este momento histórico, coexisten las formas de notificación contempladas el Art.- 291 y s.s. del C.G.P. y la a prevista en el Art.- 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales al tenor dicen:

<p><b>Código General del Proceso</b></p>	<p>Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:</p> <p>1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.</p> <p>Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.</p> <p>2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.</p> <p>Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.</p> <p>Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.</p> <p>3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) 4.....</p> <p>5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)</p>
<p><b>Decreto 806 de 2020</b></p>	<p>Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</p> <p>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p>

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*

En el caso que nos ocupa, se evidencia en el proceso, que el demandado compareció al juzgado y se notificó personalmente, como consta en el acta que obra a folio diecinueve del cuaderno principal del expediente; razón por la cual, esta forma de notificación se acoge plenamente a los presupuestos del numeral 5º del Art.- 291 del C.G.P. y en consecuencia desplaza cualquiera otra forma, y por tanto ha de entenderse que el término de traslado comenzó al día hábil siguiente a la notificación, y por tanto, no podrá tenerse por notificado en la forma prevista en el decreto citado ut supra.

Es claro que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que las notificaciones personales se **podrán** efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y solo en este caso se entiende surtida la misma, pasados dos días desde el envío; pero en nuestro caso el Demandado concurrió al Despacho y se notificó personalmente en los terminos del artículo 291 del CGP, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), empezándose a contabilizar los terminos a partir del día siguiente, es decir del veintitrés (23) de abril hogaño, y feneciendo el termino para la interposición del recurso de Reposición sobre el Mandamiento de Pago el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno(2021); por lo que el recurso radicado por la parte ejecutada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se torna extemporáneo, no siendo de recibo la manifestación del ejecutado en cuanto a la aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por no haber sido la forma de notificación realizada en el caso bajo estudio.

Por ultimo se reconocerá Personería al Abogado JULIO EDUARDO GOMEZ PEÑALOSA como apoderado del Ejecutado JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, conforme a Memorial Poder aportado y visible a folio 2 del Cuaderno de Excepciones Previas.

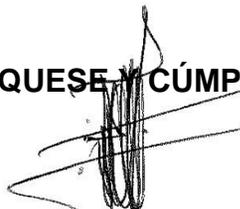
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el Trámite de las excepciones Previas propuestas por el apoderado del demandado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería al Abogado JULIO EDUARDO GOMEZ PEÑALOSA como apoderado del Ejecutado JOSE DEMETRIO NEIRA SIERRA, conforme a Memorial Poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA

Sáchica, julio 23 de 2021 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.